



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-1-
0 0227623

SALA SEGUNDA

Recurso núm.: 2514/89

EXCMOS. SEÑORES;

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por don José Antonio Parra Ramos.

Don Francisco Rubio Llorente

Don Antonio Truyol Serra

Don Eugenio Díaz Eimil

Don Miguel Rodríguez-Piñero

y Bravo-Ferrer

Don José Luis de los Mozos

y de los Mozos

Don Alvaro Rodríguez Bereijo

SOBRE: Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Badajoz de 10 de noviembre de 1989, condenatoria en apelación por falta de intrusismo.

La Sala ha examinado la pieza separada de suspensión correspondiente al recurso promovido por don José Antonio Parra Ramos.

I.- ANTECEDENTES

1. El 16 de diciembre de 1989 se presentó en este Tribunal un escrito de doña M^a Isabel Díaz Solano, Procuradora de los Tribunales, quien, en nombre y representación de don José Antonio Parra Ramos, interpone recurso de amparo contra la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Badajoz, que revocó la de instancia y condenó al actor por falta de intrusismo. Se invocan los arts. 14 y 28.1 de la Constitución.

2. La demanda se funda en los siguientes antecedentes:



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0227610

a) El actor fue denunciado por el Delegado Provincial del Colegio Oficial de Profesores y Licenciados de Educación Física por un supuesto delito de intrusismo, al estar ejerciendo la función de profesor de educación física en la Escuela Privada de Formación Profesional Virgen de Guadalupe, de Badajoz, sin estar colegiado, no bastando para ello su titulación de licenciado.

b) La denuncia dio lugar a un juicio de faltas en el que recayó Sentencia absolutoria del Juzgado de Distrito núm. 1 de Badajoz de 14 de julio de 1989.

c) Formulada apelación por la parte denunciante y por el Ministerio Fiscal, fue revocada la Sentencia de instancia y condenado el solicitante de amparo por una falta de intrusismo a multa de 5.000 pts., al estimar obligatoria la colegiación para el ejercicio de las funciones desempeñadas por el procesado.

3. El recurrente considera discriminatoria la obligación de colegiarse que el art. 15 del Estatuto del Colegio Oficial de Profesores y Licenciados de Educación Física (que es anterior a la Constitución) impone a los profesores y licenciados que trabajan en empresas de enseñanza privadas, ya que simultáneamente exime de la misma a quienes lo hacen por cuenta ajena en centros públicos de enseñanza. La aplicación al actor de dicho precepto estatutario por la Sentencia recurrida ha significado, por tanto, una discriminación contraria al art. 14 CE.

Por otra parte, la referida exigencia de colegiación obligatoria para un trabajador por cuenta ajena, como lo es el actor, constituye una violación del art. 28.1 CE, ya que supone la obligación de pertenencia a una institución determinada para poder acceder a un puesto de trabajo por cuenta ajena. Según el recurrente, las funciones de los Colegios Profesionales van destinadas a los profesionales que ejercen su actividad de forma libre, no a quienes optan por el trabajo por cuenta ajena, como es su caso.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0227611⁻³⁻

Solicita la nulidad de la Sentencia recurrida y que se reconozca su derecho a no colegiarse para ejercer sus funciones.

4. Mediante providencia de 2 de abril de 1990, la Sección Tercera del Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite la demanda de amparo y solicitar a los órganos judiciales intervinientes en los autos certificación o copia adverada de las actuaciones, así como que practicasen los emplazamientos que fueran procedentes.

Por providencia de igual fecha se acordó formar la pieza separada para la tramitación del incidente sobre la suspensión del acto impugnado, otorgando a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo común de tres días para formular alegaciones.

5. Mediante escrito presentado el 20 de abril de 1990, el recurrente adujo que su solicitud de suspensión no se debía a que se negase a abonar la multa impuesta, ni siquiera a evitar que se le creen problemas irreparables. Su justificación consiste en que la suspensión supondría un posible freno para que el Colegio implicado no se decidiese a interponer reiteradas denuncias por intrusismo mientras se tramita el presente recurso. De lo contrario se ocasionaría un perjuicio tanto para el actor, que se vería así coaccionado a colegiarse cuando lo que impugna es la constitucionalidad de semejante obligación, como para este Tribunal, ante el que se vería obligado a interponer sucesivos recursos fundados en la misma causa. La suspensión daría lugar en cambio, a que se paralizasen los posibles procedimientos instados en virtud del precepto que se cuestiona.

Asimismo se vulneraría el principio de seguridad jurídica, puesto que si se estimase la inconstitucionalidad del art. 15 del Estatuto del Colegio Oficial de Profesores de Educación Física, no tendrían validez las Sentencias que lo hubiesen aplicado, las cuales habían vulnerado el principio de jus



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-4-
0 0227612

ticia efectiva, al estar éstas basadas en disposiciones contrarias a los principios constitucionales.

6. El Ministerio Fiscal estima que, en aplicación de la jurisprudencia de este Tribunal sobre el interés en el cumplimiento de las resoluciones judiciales, salvo que el amparo pudiese perder su finalidad, debe denegarse la suspensión solicitada.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico. El artículo 56.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional contempla la posibilidad de suspender la ejecución de la resolución impugnada cuando la misma hubiere de causar un perjuicio que privase al amparo su finalidad, siempre que de la suspensión no pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

En el caso presente, la ejecución de la resolución judicial que se impugna, que impone una pena de multa de 5.000 pts., no supone ni perjuicio grave para el recurrente ni priva al amparo de su finalidad, puesto que la estimación del presente recurso supondría la nulidad de dicha resolución y el reintegro de la citada cantidad.

Por contra, como recuerda el Ministerio Fiscal, este Tribunal ha reiterado con frecuencia el interés general presente en el cumplimiento de las resoluciones judiciales, por mucho que se dicten en aplicación de normas que son cuestionadas por quienes recurren ante este Tribunal, puesto que las mismas cuentan con presunción de validez hasta tanto este Tribunal u otros, en su caso, no declarasen la invalidez que se postula de ellas.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-5-
0 0227613

Finalmente, los inconvenientes que el actor pone de manifiesto tanto para él como para los órganos judiciales y para este Tribunal, a consecuencia de eventuales sucesivos procesos contra él mismo o contra otros ciudadanos como consecuencia de la posible aplicación de la normativa cuya inconstitucionalidad sostiene, no puede llevar a la suspensión que se solicita, puesto que son perjuicios hipotéticos que no se derivan de la ejecución de la resolución que él impugna, únicos que han de tenerse presentes en un proceso constitucional de amparo.

En virtud de lo expuesto, la Sala acuerda denegar la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada.

Madrid, diecisiete de mayo de mil novecientos noventa.